

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN 183 del 30 de octubre de 2023.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 016 de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de mayo 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.
- Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

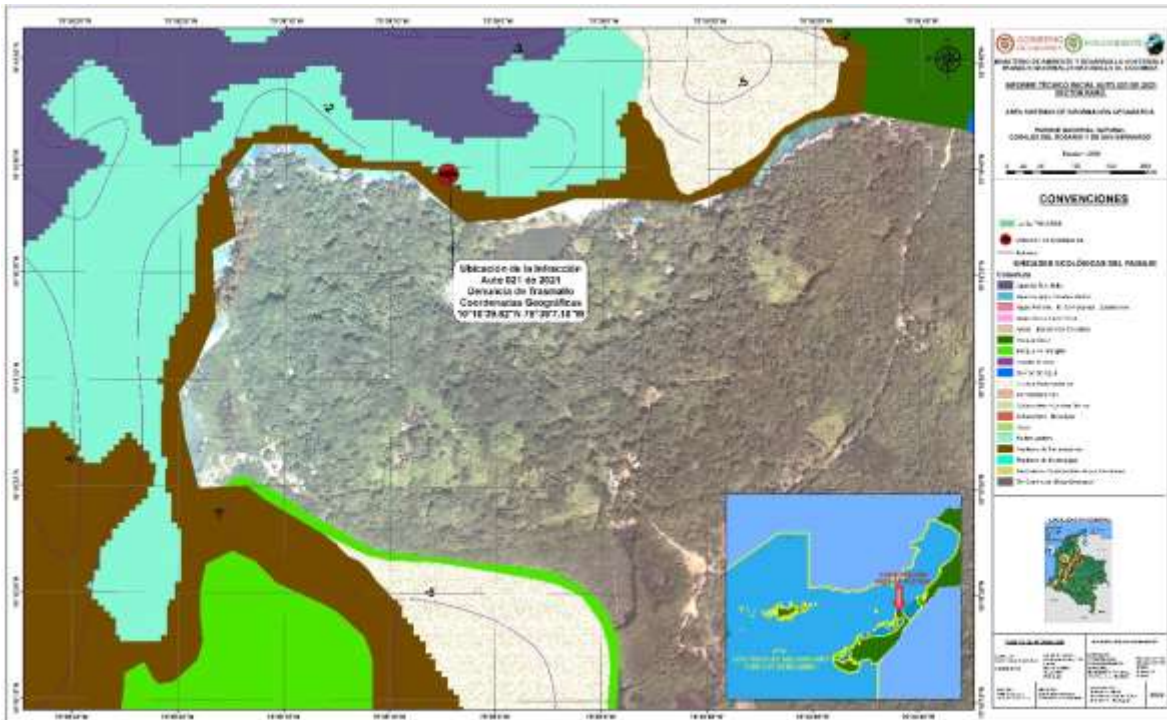
2. HECHOS

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS ANCIATORIOS

El Informe técnico inicial **No. 20226660000306 del 28-10-2022**, recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de agosto de 2021, en los cuales se señala que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O, se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente se encontraron las siguientes novedades:

... "La actividad de pesca ilegal fue sorprendida por el personal del Área Protegida quienes encontraron en flagrancia un arte de pesca abandonado en faena de pesca en una zona crítica del parque, ubicado según la espacialización realizada con ayuda del Sistema de Información del Parque en CRESTA CORAL – LAGUNA ARRECIFAL, es importante mencionar que en estos ambientes arrecifales, se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies marinas de importancia comercial y ecológica; además estos ambientes, se caracterizan por ser zonas de alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de los primeras fases del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y donde confluyen ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

El área los hechos se encuentra en el sector de Mojaculo en inmediaciones de del predio "La Ceiba"– Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio del decomiso logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito" además se realizo el siguiente plano de información cartográfica



Se realizó la caracterización del aparejo de pesca identificándola, como una "red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 445 mts de largo y entre 4,7 y 6 mts de altura, conformado por 5 paños de monofilamentos unidos entre si, cuyas características se incluyen en el cuadro a continuación:

Tabla1. caracterización trasmallo

CARACTERIZACIÓN TRASMALLO RETIRADO EN EL AP. CON FECHA 14 DE AGOSTO 2021									
	Ítem	Largo	Alto	Ojos de Malla	No. De Boyas	Tamaño de Malla	Plomos	Calibre plástico	estado
1	Trasmallo paño 1	102mts	4,70	110	54	3 pulgadas	54	12lb	bueno
2	Trasmallo paño 2	102mts	4,80	110	52	3 pulgadas	58	20 y 10 lb	regular
3	Trasmallo paño 3	90mts	5,42	110	43	2 pulgadas	72	12lb	bueno
4	Trasmallo paño 4	116mts	5,28	110	60	2 pulgadas	124	12lb	Bueno
5	Trasmallo paño 5	35mts	6mts	110	18	3 pulgadas	28	12lb	regular

Cuadro N°. 1. Caracterización del trasmallo decomisado preventivamente en el PNNCRSB'...

En el Informe técnico inicial **No. 2022666000306 del 28-10-2022**, Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, identificando que los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en la cresta arrecifal – Laguna Arrecifal principalmente en zonas someras; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector, por lo anterior se concluye:

- ✓ ..."Durante el procedimiento realizado, se evidencio la realización de actividad de pesca ilegal en el PNNCRSB Actividad prohibida en el área protegida.
- ✓ Se evidencio la utilización de una red de enmalle o trasmallo, arte de pesca ilegal y de gran poder de pesca o captura en el área protegida.
- ✓ Durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividad ilegal de pesca en el Área Protegida, mediante uso de trasmallo en la Cresta

Arrecifal – Laguna Arrecifal, donde predominan ecosistemas estratégicos y por ende poblaciones de juveniles, en inmediaciones del sector Mojaculo enfrente al predio la Ceiba por parte de INDETERMINADOS

- ✓ *La utilización de la red de enmalle en una zona poco profunda y con presencia de ecosistemas estratégicos, así como poblaciones de juveniles y zonas catalogadas como zonas de refugio y alimentación de especies.*

Para esta dependencia es claro que las coordenadas del decomiso preventivo, se ubican en el sector de Mojaculo enfrente al predio la Ceiba, razón por la cual se considera que la acción de decomiso preventivo fue acorde y oportuna en aras de prevenir un daño mayor. ...”

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 976 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, abrió indagación preliminar de carácter administrativa contra INDETERMINADOS y mantuvo la medida de decomiso preventivo.

Que mediante oficio N° 20236530001711 del 30-03-2023, se comunicó a INDETERMINADOS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 976 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, por no conocer a los presuntos responsables, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 14 de abril de 2023.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No.20236660007263 del 13 de octubre de 2023, informo a esta Dirección Territorial Caribe lo siguiente *“no se ha presentado escrito y/o petición por alguna persona que reclame sobre los elementos decomisados objetos de la presente indagación preliminar”* y remitió el oficio N° 20236660003551 de comunicación a indeterminados del 9 de octubre de 2023.

- **Finalidad de la Indagación Preliminar:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 016/2022 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el Auto N° 976 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas dentro de la indagación preliminar No. 016/2022 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos evidenciados en el Informe Técnico inicial No. 20226660000306; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 016/2022, adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que dieron origen a la Indagación preliminar No. 016/2022, esta Dirección tendrá que decidir sobre el elemento de pesca (trasmallo) decomisado dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente.

- **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.
- Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10: Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo se encuentra prohibida Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 entre otras normas) su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un Informe Técnico inicial No. **20226660000306 del 28-10-2022** el cual señala entre otros apartes que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, identificando que los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en la cresta arrecifal – Laguna Arrecifal principalmente en zonas someras; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. *Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).*

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron firmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

“4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal...”

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

“De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”.

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, existe una actividad concreta (ejercer actos de pesca con una “red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 445 mts de largo y entre 4,7 y 6 mts de altura, conformado por 5 paños de monofilamentos unidos entre si) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las actividades de pesca realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Igualmente, la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

“Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este.”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad de ejercer actos de pesca "La Ceiba"- Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O, con unas características de red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 445 mts de largo y entre 4,7 y 6 mts de altura, conformado por 5 paños de monofilamentos unidos entre si, se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, (art. 58, inciso 2) que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar la destrucción e inutilización con métodos y técnicas amigables con el ambiente del red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 445 mts de largo y entre 4,7 y 6 mts de altura, conformado por 5 paños de monofilamentos unidos entre si, designando para tal fin al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o la persona que este delegue.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada implica afectación al ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias especies de grupos taxonómicos diferentes, a los valores objeto de conservación dentro del área protegida, entre otros.

Que luego de abrir y comunicada la indagación preliminar No. 016/22 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2021. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 016 de 2022 luego de haberse dado cumplimiento a la destrucción e inutilización del arte de pesca.

Que, para realizar la destrucción e inutilización del arte de pesca, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, el Jefe de área protegida procederá a realizar dicha destrucción e inutilización.

Que una vez destruido e inutilizado el arte de pesca encontrado entre las coordenadas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 016/22 constancia en acta y fotografías.

4. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de fotografías fechadas que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Igualmente, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Cartagena, Bolívar para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la destrucción e inutilización del arte de pesca (trasmallo), con características de red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 445 mts de largo y entre 4,7 y 6 mts de altura, conformado por 5 paños de monofilamentos unidos entre si, encontrado en las coordenadas geográficas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o quien este delegue, para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo primero, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo lo ordenado en este artículo, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo remitirá con destino a la indagación preliminar No. 016 de 2022, acta y registro fotográfico en la cual conste el cumplimiento de la disposición final.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 016 de 2022, una vez se allegue a este Dirección Territorial las evidencias de la destrucción e inutilización del elemento decomisado definitivamente.

ARTICULO TERCERO: Notificar por aviso el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con le articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO HERRERA SANCHEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Nicol Oyuela Perdomo
Abogada Profesional Esp.
Código 2028 -13
Jurídica - DTCA

Revisó:
Shirley Marzal
Abogada Contratista
Jurídica DTCA

